



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-01148-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dispone dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por AECSA S.A. contra Fidel Espinosa Chacón.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante de folios 1 a 3 del PDF 003 del cuaderno principal, por valor de \$67.330.060.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago (PDF 008, C01), el que fue notificado por estado del 15 de noviembre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 30 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al demandado Fidel Espinosa Chacón por conducta concluyente, quien planteó excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL MISMO*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas “*FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL MISMO*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria.

3. Lo primero que debe decirse, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, supuesto que en efecto acaeció en este asunto, empero, aquel remedio horizontal no salió avante dado que los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad así como en las excepciones de mérito que aquí se ventilan, giran en torno a discutir los requisitos sustanciales del títulos que nos ocupa, como se explicó con suficiencia en aquella ocasión (PDF 014, C01).

4. Precisado ello, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo referente a materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

Así mismo, se tiene que los artículos 621 y 709 de la codificación comercial establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores y el contenido específico del pagaré, respectivamente.

La primera norma establece que los instrumentos cambiarios deben satisfacer, entre otros: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe al pagaré, el artículo 709 *ibidem* impone, además: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y iv) La forma de vencimiento.

Ciertamente, el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título-valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.¹

¹ STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.**”²*

Luego es claro que la firma del instrumento cambiario a la que aluden las normas atrás referidas y específicamente la del pagaré, refieren a la suscripción por parte del deudor, pues en últimas es aquel quien se obliga y expresa su asentimiento frente al contenido de las obligaciones en él incorporadas, de tal suerte, que la ausencia de la firma del banco acreedor en el pagaré objeto de recaudo, resulta insuficiente para atacar la exigibilidad de la obligación en él incorporada, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte ejecutada.

Pues tanto el título valor objeto de recaudo como la carta de instrucciones se encuentran suscritas por el aquí ejecutado (fl. 3, PDF 003, C01), la que, dicho sea de paso, no fue tachada de falsa por la parte actora en los términos previstos por la ley sustancial (art. 269 del CGP).

Además, aquel contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que supone además el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del CGP para su persecución, lo que echa al traste la excepción de mérito denominada *“FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL MISMO”*.

En lo que respecta a los códigos de barras y/o adhesivos insertos en el pagaré y la carta de instrucciones que fustiga la parte demandada, sea oportuno precisar que, conforme lo manifestado por la parte actora, aquellos *“corresponden a códigos de barras y números seriadados del BANCO BBVA COLOMBIA, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos por la entidad”*, no obstante, como se dijo renglones arriba, aquello en nada afecta la eficacia y/o exigibilidad de la obligación en él incorporada.

Finalmente, en lo tocante a la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, sustentada esencialmente en que escueto argumento de que *“no es cierto que mi representado haya suscrito el pagaré número 001301589612714038”*, pues *“claramente se aprecia la copia de un pagaré numerado 00130150089612714038”*, bastará con decir que, aquella falencia, abiertamente mecanográfica por parte del extremo actor al momento de redactar la demanda, fue subsanada por esta judicatura en uso de las facultades establecidas en el artículo

² CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.

430 del CGP desde el momento mismo de librar la orden de apremio, el que se emitió en legal forma, esto es, con el número de pagaré inserto en el instrumento cambiario que aquí se persigue, esto es, **00130150089612714038**.

Con todo, la parte actora procedió a corregir aquella falencia en los términos del artículo 93 del CGP (PDF 012, C01), supuesto que fue puesto en conocimiento del extremo demandado en auto del 30 de mayo avante, a lo cual, se mantuvo silente la misma, luego mal podría predicarse la inexistencia de la obligación perseguida, por contera, la improsperidad del medio exceptivo planteado en punto.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada *“FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL MISMO”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.000.000.00**. M/Cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 134 del 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62ab9da447eda0361e94e0b2103b651ff0c1f979a5dd8dc52d39f87163ebe8**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>